El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Segunda Instancia

Radicado: 66170-31-05-001-2019-00379-01

Proceso: Tutela 2da. Instancia

Accionante: Miriam Rivera Osorio

Accionadas: Universidad Tecnológica de Pereira

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO A LA EDUCACIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONAS CON DISCAPACIDAD / EDUCACIÓN INCLUSIVA / REGLAMENTACIÓN LEGAL / AJUSTES RAZONABLES QUE DEBE ADOPTAR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación, siendo desde siempre, considerado por la Corte Constitución como una garantía principal de todos los habitantes del territorio, indistintamente de su edad, pues es un “derecho inherente y esencial al ser humano, el cual le dignifica, y constituye el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura” y se constituye en un “presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales”. –T-1044-10. (…)

La producción normativa en materia de Educación ha buscado la cobertura plena de toda la población, la cual se ha venido planeando de manera gradual, pensándose como una garantía fundamental y buscando como principal objetivo asegurar su universalidad, por lo que, con ese fin, se ha legislado buscando eliminar obstáculos y barreras que impidan el acceso a las aulas de clase o que lleven a la exclusión del sistema educativo, interrumpiendo los proceso de formación.

Es así, que mediante la Ley 1618 de 2013 el ejecutivo, estableció la reglamentación “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.” (…)

… el Decreto 1421 de 2017, define la educación inclusiva como “un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.”

… la Corte en sentencia T-170-19, estableció algunas reglas para visibilizar dichos ajustes, indicando lo siguiente:

“Los ajustes razonables que debe adoptar la institución educativa que brinda procesos de educación inclusiva a estudiantes en situación de discapacidad se consignan en instrumentos llamados Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR). Dichas herramientas permiten visibilizar: (i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; (ii) su valoración pedagógica; (iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; (iv) los objetivos y metas de aprendizaje; (v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; (vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante…”

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con el respeto que corresponde por la opinión mayoritaria debo salvar mi voto, no sin antes aclarar que el acta de derrota de ponencia se levantó en consideración a que no estaba de acuerdo con la revocatoria del fallo de primera instancia, para dar paso a la protección de los derechos fundamentales reclamados como vulnerados y menos que se impartiera alguna orden a la Universidad Tecnológica.

Si bien los temas desarrollados en la sentencia que supuestamente acoge la posición de la mayoría fueron tenidos en cuenta por el suscrito, el análisis actual del caso concreto resulta diferente al que en su momento presenté, razón por la cual paso a sustentar los motivos de disenso, con la transcripción de la solución del caso concreto que propuse…

Con fundamento en tal argumentación en mi proyecto concluí que se debía confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto no encontró procedente amparar ningún derecho fundamental, pero que se debía declarar la cosa juzgada constitucional respecto a las peticiones relacionadas con: i) la ejecución con pertinencia de la propuesta de acompañamiento elaborada por le Universidad Tecnológica de Pereira, ii) la formación y asesoría de los docentes de la alumna, iii) la asignación del monitor y iv) el diseño de un currículo y método de evaluación diferencial…

Pero como quiera que los demás integrantes de la Sala optaron por revocar la sentencia de la a quo y tutelar derechos fundamentales de la agenciada, me corresponde salvar mi voto como acá queda hecho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve

Acta número \_\_\_ del 10 de octubre de 2019

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 2 de septiembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por Miriam Rivera Osorio en calidad de agente oficiosa de la señora Catalina Celis Rivera; por la presunta violación de los derechos fundamentales a una vida integral, a su dignidad humana, a la educación superior a favor de la población con protección constitucional reforzada, su autonomía, su igualdad, su integración, su equidad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y debido proceso.

El proyecto presentado por el ponente fue aprobado y corresponde a la siguiente,

1. **HECHOS RELEVANTES**

Informa la señora Miriam Rivera Osorio que la joven Catalina Celis Rivera, adelanta estudios universitarios en la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, en el programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia; que padece una discapacidad física y mental del 70.35% y por tal razón matricula la mitad de las materias en cada semestre académico; que tiene un plan de acompañamiento que no ha sido atendido de manera integral por la entidad accionada.

Refiere que dentro del manejo dado al caso de la estudiante, la institución solicita una vez más la realización del examen Neuropsicológica Waits, prueba que ya había sido presentada en el año 2015; sin embargo, dando cumplimiento a lo requerido la aportó nuevamente, pero aun así no se ha ejecutado la propuesta de acompañamiento permanente, ni siquiera con las valoraciones del Programa de Acompañamiento Integral (PAI), omisión que opera en contra de la agenciada, pues no garantiza la continuidad y permanencia en el sistema de educación superior.

Informa que para el primer semestre de 2019, sigue sin darse el manejo adecuado al caso de Celis Rivera, negando: i) el acompañamiento de la monitora de apoyo en estudios, trabajos y lecturas; ii) el acceso de manera oportuna a los beneficios consistentes en bono alimenticio y de transporte, monitoría social y reliquidación de matrícula I del semestre académico y iii) la posibilidad de cancelar el semestre y la materia de Biología Molecular y Celular VZ142, petición que se elevó pero que el portal estudiantil no permitió registrar.

Todas estas circunstancias trajeron como consecuencia que la estudiante perdiera el semestre, quedara en periodo de prueba y para el segundo semestre de 2019 reportara como estado “transición”, sin posibilidad alguna de perder ese ciclo ya que quedaría por fuera del programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Refiere que por correo electrónico solicito al alma mater la cancelación del semestre y de la materia Biología Molecular y Celular VZ142, como herramienta o estrategia para que la Universidad le garantice la educación, pero esta petición fue negada por disposición del Acuerdo 05 de 2009 del Consejo Académico.

Informa que el Tribunal Superior de Pereira, Sala 5 de Asuntos Penales para Adolescentes, en acción de tutela que entre las mismas partes se adelantó en el año 2016, ordenó a la Universidad Tecnológica “designar a un monitor capacitado en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad mental”, orden que no ha cumplido la entidad convocada.

Considera, por tanto, que las omisiones en que ha incurrido la Universidad Tecnológica de Pereira vulneran los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad física y moral, autonomía, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y de escogencia de profesión u oficio, la intimidad y el debido proceso de los cuales es titular la accionante.

Por lo anterior, solicita que la entidad accionada tutele los referidos derechos fundamentales y como consecuencia ejecute con pertinencia la propuesta de acompañamiento de manera integral y revoque y/o anule la sanción de periodo de prueba y transición que registra para el semestre II 2019, pues este estado es la consecuencia de la no ejecución adecuada de dicho plan.

Finalmente, pretende que cumpla con las disposiciones legales que regulan el efectivo ejercicio del derecho a la educación a las personas con discapacidad.

1. **PRETENSIONES.**

El accionante solicita la protección de sus derechos, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a una vida integral, a su dignidad humana, a la educación superior a favor de la población con protección constitucional reforzada, su autonomía, su igualdad, su integración, su equidad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, debido proceso y en consecuencia de ello, en síntesis, solicita: **1)** Se ejecute el acompañamiento permanente propuesto el 23 de mayo de 2016; **2)** Brinde formación y asesoría a los docentes del programa sobre la discapacidad de la estudiante; **3)** Se ordenen ajustes razonables en el proceso educativo de la estudiante, a las condiciones de accesibilidad a la infraestructura física, tecnológica, al apoyo, a los recursos idóneos y los servicios universitarios en general; **4)** Monitoría permanente; **5)** Se garantice la permanencia en condiciones de inclusión revocando la sanción de periodo de prueba y transición.

1. **TRAMITE PROCESAL:**

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones, en los siguientes términos:

La acción correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, que luego de admitirla, requirió a la parte actora para que aclarara algunos hechos y pretensiones de la tutela y decretó como pruebas oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito para que remitiera copia de la demanda que de la misma naturaleza y entre las mismas partes se adelantó en ese juzgado.

El día 23 de agosto de 2013 la agente oficiosa compareció al Juzgado señalando que lo pretendido es que a la señora Celis Rivera se le quite el estatus de estudiante en estado de transición, toda vez que esa medida impide su continuidad en el programa.

Refirió también que en dos oportunidades anteriores instauró acción de tutela, la primera para que: i) se realizaran las adaptaciones curriculares consistentes en dividir “en menos periodos de estudio la evaluación correspondiente, es decir que se le diera un tiempo apropiado para estudiar y presentar sus exámenes de forma apropiada para estudiar”, ii) se capacitara a los profesores según la discapacidad de la estudiante y iii) se dispusiera el pago de la matrícula mínima, única pretensión que triunfó. En la segunda acción de tutela solicitó “apoyo pedagógico especializado, adecuaciones curriculares, metodologías apropiadas de aprendizaje, provisión de orientación pedagógica, adecuaciones a pruebas de evaluación y brindar medidas de apoyo personalizadas”, accediendo el Tribunal Superior de Pereira a que la UTP designara un monitor capacitado en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad.

Refirió que en la actualidad Catalina Celis Rivera cuenta con una monitora, pero no es capacitada en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad.

Informó que con anterioridad a la solicitud de cancelación de materias y/o de semestre había hecho uso de esa posibilidad cuando la agenciada cursaba segundo semestre y que tenía conocimiento que para surtir tal trámite debía comprar un PIN; sin embargo considera que en esta oportunidad no deben exigirle nada para realizar este registro, pues la Universidad no cumplió con el plan de acompañamiento previsto, ni con las medidas efectivas para garantizar su continuidad en el programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Dentro del término conferido la UTP dio respuesta a los hechos informando que la Universidad ha adelantado las actuaciones necesarias para permitir a la estudiante Catalina Celis Rivera la continuidad en el programa escogido por ella, realizando las acciones correspondientes hasta donde las circunstancias se lo han permitido, pues hay algunas situaciones ajenas a su voluntad, como fue el paro de estudiantes, así como la falta de voluntad de la estudiante y su representante para asistir a las citas programadas con la psicóloga y la fonoaudióloga dentro del Plan de Acompañamiento Integral, razón por la cual se le solicitó nuevamente pruebas neuropsicológicas a efectos de evaluar la situación actual de la discente, para determinar si deben realizarse ajustes a los procedimientos establecidos.

En ese mismo sentido, los docentes se han capacitado en el manejo de casos como el de la accionante, realizando las adaptaciones pedagógicas y el tratamiento excepcional que debe brindarse y contratando a una monitora personal, por lo que no puede aceptar que haya sido la falta de acompañamiento el motivo por el cual la agenciada perdió el semestre cuando es conocido por su representante que fueron situaciones de índole personal las que generaron este resultado.

Indica que el trato diferenciado a favor de la joven estudiante no opera para situaciones administrativas, debiendo cumplir con el reglamento y los procedimientos como todos los matriculados en la institución, de allí que al haber obtenido un promedio inferior a 2.5 debía quedar en periodo de transición, sin que sea posible, para garantizar su permanencia en el programa, ser generosos con las notas y hacer caso omiso a los procedimientos para que logre el título profesional.

Informó también sobre la inversión realizada por la Universidad para brindar espacios cómodos y funcionales a la población con discapacidad, así como material didáctico, de apoyo y estudio.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela hace referencia a la temeridad con que ha actuado su contradictora, en el entendido de que se ha presentado demandas de esta naturaleza sin fundamento alguno, pues la Universidad ha procurado el desarrollo de la educación inclusiva para las personas con discapacidad, al punto que otras personas que se encuentran en esta especial condición, no han presentado queja alguna.

1. **SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

Llegado el día de fallo, la juez de primer grado negó la protección reclamada al advertir que la institución ha estado pendiente de las patologías y necesidades de Celis Rivera, diseñando las estrategias requeridas para el desarrollo educativo, el cual no sólo incumbe a la entidad sino también a la estudiante y su entorno familiar, mismo que está llamado a brindarle todo su apoyo y acompañamiento, sin trasladarle dicha carga al alma mater.

Respecto a la anulación del estado de transición en el que se encuentra la estudiante, señaló que la condición especial de protección que ostenta no impide que cumpla con el ordenamiento académico y sancionatorio previsto por la Universidad, en virtud de la autonomía universitaria de que goza, de allí que deba asumir la consecuencia del desinterés que ha demostrado en su proceso, actitud que imposibilita el ajuste el plan de acompañamiento.

Frente a la tardanza en la designación del monitor, consideró que la parte actora debió solicitar el cumplimiento de la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, que dispuso las monitorías. No obstante, concluyó que la pérdida del semestre había sido una consecuencia de la inactividad de la accionante, porque solo un mes de terminar el ciclo académico fue que solicitó la cancelación de materias, advirtiendo que la ausencia del monitor se había presentado en los meses de marzo y abril de 2019, realizando el trámite de cancelación por fuera de los términos previstos por el alma mater.

Por último, resaltó que, si bien la accionada debe procurar ajustes razonables, también tiene la responsabilidad de graduar profesionales capacitados idóneamente, por lo que no puede dejar de exigir el cumplimiento de estándares de calidad en sus profesionales, máxime cuando se trata del sector salud.

1. **IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la decisión la parte actora la impugnó señalando a la Universidad Tecnológica de Pereira de omitir las valoraciones Neuropsicológicas para realizar los ajustes al plan de acompañamiento e impartir sanciones, sin cumplir con dicha propuesta.

Por lo demás insiste en los mismos argumentos expuestos al momento de presentar la acción, pero en esta oportunidad resalta el compromiso de la estudiante y su entorno familiar con miras a finalizar el proceso educativo, justificando las in<asistencias a las citas programadas dentro del PAI y demostrando su interés en reprogramar las mismas. (fols. 196-224).-

1. **CONSIDERACIONES.**
   1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto lo es en relación con la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, de la cual es su superior funcional.

* 1. **Problema jurídico por resolver.**

Corresponde a la Sala analizar si en este asunto se ha presentado la cosa juzgada constitucional y si como medida efectiva que garantice a la agenciada, sujeto de especial protección, el derecho a la educación, debe cambiarse el estado “de transición” en el que se encuentra por haber perdido el semestre I de 2019?.

* 1. **Desarrollo de la problemática planteada**

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

* + 1. **Subsidiaridad de la acción de tutela.**

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio mientras la justicia decide.

* + 1. **Temeridad.**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en afirmar que una actuación es temeraria “cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos. En estos casos el juez de tutela debe constatar que se esté en presencia de una (i) identidad de accionado; (ii) identidad de accionante; (iii) identidad fáctica y (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción”[[1]](#footnote-1). Ahora bien, también ha establecido el Alto Tribunal, que, una vez verificados los anteriores presupuestos, para que se configure la temeridad debe percibirse mala fe en el actuar del peticionario.

Sin embargo, “en aquellos casos en que no se configure una actuación temeraria, las acciones de tutela interpuestas deben ser declaradas improcedentes, puesto que sobre las mismas opera la cosa juzgada constitucional, que se predica de la revisión de fallos de tutela de la Corte Constitucional”[[2]](#footnote-2).

* + 1. **Derecho a la educación.**

Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación, siendo desde siempre, considerado por la Corte Constitución como una garantía principal de todos los habitantes del territorio, indistintamente de su edad, pues es un “derecho inherente y esencial al ser humano, el cual le dignifica, y constituye el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura” y se constituye en un “presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales”. –T-1044-10.

En la Sentencia T-629-17, esa Alta Magistratura analizó las responsabilidades del Estado en relación con el derecho a educación, las cuales fueron descritas en la observación No 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), siendo éstas:

“(i) asegurar el funcionamiento efectivo de instituciones educativas y programas en cantidad suficiente para atender la demanda educativa –**disponibilidad**-; (ii) ofrecer en los centros de educación condiciones para que toda la población acceda a los servicios sin ninguna discriminación, y asegurar que en independencia de los recursos económicos y la ubicación geográfica todos los menores de edad lo logren –**accesibilidad**-; (iii) garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen –**aceptabilidad**-; y por último (iv) velar porque el sistema educativo se ajuste a las necesidades de los educandos y de su entorno para efecto de asegurar la permanencia de aquellos en los programas de educación -**adaptabilidad**-.

Como puede observarse el modelo educativo institucional no sólo debe procurar la superación de procesos académicos, sino también que esos procesos estén a disposición de todos los ciudadanos, con independencia de las condiciones físicas, económicas, sociales o de otra índole, pues tales diferencias deben generar, no la exclusión del sistema, sino la concreción de una serie de condiciones favorables y acciones afirmativa en pro de los menos favorecidos por cualquier circunstancia. En esa misma providencia, al respecto dijo la Corte:

“Bajo este enfoque los retos de la educación para población en condición de discapacidad no solo aluden al acceso de las personas al sistema educativo, sino que dada la potencia del sistema educativo para el fomento de la democracia y de la vida en sociedad a partir del reconocimiento y el respeto de la diferencia, implica la previsión de mecanismo que aseguren las cuatro dimensiones del derecho al educación para todos los estudiantes en forma diferencial y ajustada a las necesidades particulares. Éstas son retos sociales que, históricamente inadvertidos, ahora deben ser asumidos por la administración y las autoridades educativas, con el fin de crear desde el sistema social una sociedad inclusiva y plural, que se beneficie de los aportes de todos sus ciudadanos sin privilegiar algún tipo de capacidad en relación con otras”.

* + 1. **La educación con enfoque diferencial.**

La producción normativa en materia de Educación ha buscado la cobertura plena de toda la población, la cual se ha venido planeando de manera gradual, pensándose como una garantía fundamental y buscando como principal objetivo asegurar su universalidad, por lo que, con ese fin, se ha legislado buscando eliminar obstáculos y barreras que impidan el acceso a las aulas de clase o que lleven a la exclusión del sistema educativo, interrumpiendo los proceso de formación.

Es así, que mediante la Ley 1618 de 2013 el ejecutivo, estableció la reglamentación “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”

El numeral 2º del artículo 11 de la citada disposición señala que los establecimientos educativos estatales y privados deberán:

“a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;

b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;

c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;

d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;

e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;

g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;

h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;

i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.”

Ahora, en el Decreto 1421 de 2017, define la educación inclusiva como “un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.”

La misma disposición, en el artículo 2.3.3.5.1.4 comprende definiciones como:

“2. **Acceso a la educación** para las personas con discapacidad: proceso que comprende las diferentes estrategias que el servicio educativo debe realizar para garantizar el ingreso al sistema educativo de todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad y equidad con los demás estudiantes y sin discriminación alguna. (…)

4. **Ajustes razonables**: son las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos. Los ajustes razonables pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión.

5. Currículo flexible: es aquel que mantiene los mismos objetivos generales para todos los estudiantes, pero da diferentes oportunidades de acceder a ellos, es decir, organiza su enseñanza desde la diversidad social, cultural, de estilos de aprendizaje de sus estudiantes, tratando de dar a todos la oportunidad de aprender y participar.”

Frente a este último, la Corte en sentencia T-170-19, estableció algunas reglas para visibilizar dichos ajustes, indicando lo siguiente:

Los ajustes razonables que debe adoptar la institución educativa que brinda procesos de educación inclusiva a estudiantes en situación de discapacidad se consignan en instrumentos llamados Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR). Dichas herramientas permiten visibilizar: (i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; (ii) su valoración pedagógica; (iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; (iv) los objetivos y metas de aprendizaje; (v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; (vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; (vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los ya programados en el aula, que incluyan a todos los estudiantes; (viii) situaciones relevantes del estudiante para su proceso de aprendizaje ; y (ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar[[228]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-170-19.htm" \l "_ftn228" \o ").

Si bien los ajustes razonables pueden comprender desde modificaciones curriculares hasta ajustes o correcciones a la infraestructura, de la respectiva institución educativa, la Corte ha conocido algunos casos en los que ajustes razonables han consistido en la prestación de un servicio de acompañamiento personalizado de acuerdo con las necesidades específicas de la persona en situación de discapacidad.

* + 1. **Derecho a la igualdad.**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de igualdad constitucional, consagrado de manera expresa en el artículo 13 de la Carta, impone la obligación a todas las autoridades del Estado de proteger y suministrar el mismo trato a las personas sin distingo de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; sin embargo, el ejercicio de tal garantía no implica la prohibición expresa de que puedan establecerse diferencias.

En efecto, el principio de igualdad constitucional no excluye el trato diferenciado, por lo tanto, la igualdad en sí concebida no se traduce en la obligación automática del legislador de asignar a todos los asociados idéntico tratamiento jurídico, porque no todos ellos se encuentran colocados dentro de similares situaciones fácticas ni en iguales condiciones personales.

* + 1. **Autonomía Universitaria.**

La autonomía universitaria es una potestad de autogobierno concedida por la Constitución y las leyes a las instituciones de educación superior, para que regule sus procesos administrativos internos, sus normas académicas, conforme a una concepción filosófica, y diseñe sus programas académicos con la calidad y el rigor que estimen conveniente. Sin embargo, esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado. (T-097-16)

* + 1. **Imposibilidad de reclamar a favor las omisiones propias.**

Es una regla de derecho reconocida por la Jurisprudencia de las Cortes, por ejemplo, la Constitucional en tutelas T-332 de 1994 y T-213 de 2008, que nadie puede alegar en su favor la propia torpeza o culpa, entendida como la omisión de actos necesarios para el ejercicio oportuno de un derecho. En la primera de las sentencias citadas dijo la Corte:

“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.”

* 1. **Pruebas.**

Con el escrito de tutela la accionante presentó: (-) Propuesta de Acompañamiento a Catalina Celis Rivera desde la Universidad Tecnológica de Pereira; (-) Comunicación de propuesta de acompañamiento, (-) Historial Académico de la accionante, (-) Comunicaciones enviadas entre la universidad y la accionante donde se solicita cancelación de materias y semestre, (-) copias de los documentos de identidad; (-) Dictamen médico laboral (fl. 21-45).

Con la contestación de tutela la accionada presentó: (-) Certificados de registro y control; (-) Acuerdos del consejo Académico, (-) Comunicaciones enviadas entre la universidad y la accionante donde se solicita cancelación de materias y semestre, (-) copias de los de docente o monitora; (-) seguimientos, informes y memorias (fl. 64-106).

Pruebas oficiosas: (-) certificación de términos de cancelación de semestre; (-) decisiones anteriores; (-) entrevista a la demandante. (fols 56, 166-181).

* 1. **Caso concreto.**

Previo a arribar los diferentes aspectos objeto de análisis, se establecerá si para la presente acción existe cosa juzgada constitucional.

* + 1. **Cosa Juzgada Constitucional.**

Lo primero que debe señalarse es que, al momento de aclarar los hechos de libelo inicial, la demandante indicó que con anterioridad a la presente acción presentó dos acciones de tutela, veamos:

La primera buscando “adaptaciones curriculares”, que le permitieran dividir en menos periodos de estudio la evaluación correspondiente, es decir “que se le diera un tiempo apropiado para estudiar y presentar sus exámenes de forma fraccionada, y que se le diera “capacitación a los docentes según su discapacidad”; también que “el cobro de la matrícula fuera una cuota mínima”.

En la segunda tutela solicitó “apoyo pedagógico especializado, adecuaciones curriculares, metodologías apropiadas de aprendizaje, provisión de orientación pedagógica para personas con discapacidad cognitiva, adecuaciones a pruebas de evaluación, brindar medidas de apoyo personalizadas”.

Según la propia versión de la agente oficiosa, con la primera tutela, presentada en el año 2015, logró únicamente que se ajustara el pago de matrícula al mínimo exigido y la segunda, formulada en el 2016, el nombramiento de un monitor capacitado en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad mental.

Respecto a la primera acción de tutela, no obra en el plenario la decisión el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira que permita establecer porqué en aquella oportunidad solo se accedió a la petición económica que buscaba. Respecto a la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Pereira, revocada por la Sala No 5º para Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, se tiene que en esa oportunidad, tanto en primera como en segunda instancia se pudo establecer que el Alma Mater había cumplido con la carga que le corresponde dentro del proceso educativo de la joven Celis Rivera, en virtud a su especial condición; no obstante consideró el fallador de segundo grado que **era necesaria la capacitación de un monitor para el acompañamiento de la estudiante y en ese sentido encaminó la decisión por medio de la cual amparó el derecho fundamental a la educación inclusiva**.

Observadas las peticiones entre una y otra tutela, previo cotejo de ésta, se tiene que en el presente asunto hay cosa juzgada parcial, esto es, respecto de la asignación de monitores, caso en el cual, de generarse tardanza en su designación, lo correspondiente es poner en conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Pereira, para que proceda, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, de esa manera, logre la satisfacción del derecho conculcado.

En lo demás, considera esta colegiatura por mayoría de sus integrantes que no estaría configurada la cosa juzgada, por lo que se expone enseguida:

No se remite a duda el hecho de que la presente acción de tutela, tiene como sujeto de especial protección a una persona con discapacidad cognitiva y física del 70.35%, no empece a lo cual se encuentra inscrita en el programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Tecnológica de Pereira, donde cursa varios semestres académicos, con la limitación de que ve la mitad de las materias de cada semestre, reprobando, entre otras las asignaturas: Biología molecular y celular VZ142, atinentes al primer semestre de 2019 (fl.24), lo cual representó para ella, un promedio de notas inferior al 2.5, aunado a que en tiempo no realizó la cancelación las dos (2) citadas asignaturas, circunstancias, que acordes con los estatutos del ente universitario, la ubicó para el segundo semestre de 2019, en un estado de transición tal que de no aprobar las materias del pensum correspondiente, la pueden alejar definitivamente del programa profesional que adelanta, en la comentada Universidad-

Tal cuadro fáctico, es el que ofrece la presente acción de tutela, diferente a las planteadas en las dos ocasiones precedentes, por lo que no se avizora configurada la cosa juzgada constitucional, comparadas esta con las anteriores acciones constitucionales impetradas por la representante de Catalina Celis Rivera, contra el mismo ente universitario.

Salvo, que a propósito de la entablada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira para Adolescentes con función de conocimiento, al surtirse la segunda instancia ante la Sala 5, de iguales asuntos del Tribunal Superior de Pereira, este dispuso la necesidad de la capacitación de un monitor para el acompañamiento de la estudiante, por lo que amparó el derecho fundamental a la educación inclusiva.

Con respecto a tal asignación, se alude en esta acción de Tutela, que la persona en quien recayó tal nombramiento, no es capacitada en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad.

Frente a ello, replicó el ente accionado, que sus docentes se han capacitado en el manejo de tales estudiantes, razón por la cual puso a la alumna en manos de una monitora personal, efectuando las adaptaciones pedagógicas y el tratamiento excepcional, por lo que adujo, que la accionante, no puede atribuir la pérdida del semestre a la falta de tal acompañamiento.

De allí, es menester señalar que la presente acción de tutela, no sería el foro indicado para dilucidar en torno a la oportunidad, ni la idoneidad o no de la persona elegida, como monitora, puesto que tales materias serían propias del incidente de desacato en el marco de la acción de tutela, propuesta anteriormente, dentro de la cual se mandó a proveer a Catalina Celis, del acompañamiento a cargo de una monitora, asunto, que entonces no se recabará en esta ocasión, ni se ordenará amparo alguno.

Ahora, que esa circunstancia fuera el motivo de la pérdida del semestre anterior, a la sazón una de las razones por las cuales Celis Rivera, se halla en sus estudios en transición, con las implicaciones dichas en precedencia, no resulta tempestivo alegarlo, ahora, siendo que se halla avanzado ya el siguiente semestre, al en que sucediera esa supuesta circunstancia, no pudiendo retrotraerse las cosas a un periodo que no se cuestionó en su debida oportunidad.

Es más, la persona con discapacidad y su representante, asumieron por el hecho de la matrícula realizada para el segundo semestre de 2019, la calidad de transición en que cursaba tal semestre; detállese que la cancelación de este mismo semestre, se intentó el último día de finalización de estudios del primer semestre de 2019, y de todas maneras, el tiempo que dejaron transcurrir para implementar tal cancelación, acorde con los reglamentos universitarios, solo es atribuible a ellas y no a la Universidad, generándose así las consecuencias académicas de que se duelen las mismas, por lo que tampoco, habría razón para retraer las cosas por este otro motivo.

Sin embargo, siendo un hecho cumplido que Catalina Celis Rivera, se halla en sus estudios en transición, no por ello la Universidad puede bajar la guardia en cuanto a la implementación de todas las medidas, recursos o herramientas que confirió en otrora, la Ley 1618 de 2013 y ahora el Decreto 1421 de 2017, para el manejo de esta clase de estudiantes, cuyo interés en que salga avante en sus estudios, no solo está comprometida, Celis Rivera y su círculo familiar, sino la comunidad universitaria y la sociedad en general, por cuanto la estudiante con discapacidad debe recibir la justa retribución de todos, por los esfuerzos denodados de lograr algún día un título universitario, para lo cual no puede jugar en su contra su condición física o mental, empero, si a su favor, la máxima consideración por el esfuerzo sobre humano que empeña a ese fin.

De tal suerte, que antes que desactivarse los mecanismos de protección dispuestas por la legislación a este segmento de la población, ahora, que la accionante se encuentra en transición de estudios, lo que prima es el estado en alerta que supone dicho período en transición, y de contera, se disparan las alarmas académicas y de ayuda, por parte de las directivas universitarias, para cerrar filas, en pro de Catalina Celis, en momentos en que con mayor énfasis requiere un acompañamiento integral de parte de la Universidad, ad portas de no versen frustrados sus estudios, redoblando, la Universidad, todas las medidas que hagan efectivo y real tal acompañamiento integral.

Por ello la situación excepcionalísima que encierra tal estado de transición estudiantil, a una persona de las condiciones de la tutelante, es por lo que obligado resulta, que el juez de tutela adopte las medidas necesarias, para que la amenaza seria, que se cierne sobre la posibilidad de frustrarse en este caso el derecho a la educación, se ampare el comentado derecho fundamental, para que no por la falta de implementación de tales recursos legales, por parte de la Universidad accionada, se frustre el citado derecho a la accionante.

Una medida tal no se ha adoptado en las acciones de tutela interpuestas, anteriormente, por la representante de Catalina Celis, por cuanto si bien la Sala 5 para asuntos penales para Adolescentes de este Tribunal, aludió a algunas medidas adoptadas por la Universidad, que ésta avaló en la contestación de esta acción, ello no indica cosa juzgada constitucional, puesto que ninguna autoridad judicial las ordenó en sentencia para que se afirme la configuración de tal figura.

Por otro lado, la que aquí se ordena, obedece en el marco de la transición académica en que se halla Catalina Celis, de que trata esta Tutela, período al que no se refirieron las acciones de tutela primigenias.

Por lo tanto, se ordenará a la Universidad Tecnológica de Pereira, que redoble, en este período de transición, las ayudas de que trata en especial el decreto 1421 de 2017: como ajuste razonable y currículo flexible, en orden a que la dicente pueda lograr la superación con éxito tal período de transición.

Al final del citado período, la Universidad Tecnológica, comunicará a la Jueza Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad, las medidas adoptadas con ocasión de la orden aquí impartida, so pena, de que su representante legal se haga merecedor de la sanción por desacato, implementada por el decreto 2591 de 1991.

En el anterior orden de ideas, se dispondrá a revocar la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**, Sala No. 3º de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

Revocar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, del 2 de septiembre de 2019, y en consecuencia, quedará así:

**PRIMERO**: DECLARAR LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL de manera PARCIAL, respecto a la petición relacionada con la asignación del monitor, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Tutelar los derechos a la educación inclusiva, a la igualdad y a la dignidad humana de la tutelante CATALINA CELIS RIVERA y, en consecuencia, ORDENAR a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, a través de su Rector, el Dr. Luis Fernando Gaviria Trujillo, que redoble, en este período de transición, las ayudas de que trata en especial el decreto 1421 de 2017: como ajuste razonable y currículo flexible, en orden a que la dicente pueda lograr la superación con éxito tal período de transición.

Al final del citado período, la Universidad Tecnológica, comunicará a la Jueza Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad, las medidas adoptadas con ocasión de la orden aquí impartida, so pena, de que su representante legal se haga merecedor de la sanción por desacato, implementada por el decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Notificar la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Salva voto

Radicación Nro: 66001-31-05-005-2019-00379-01

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Catalina Celis Rivera agenciada por Miriam Rivera Osorio

Demandado: Universidad Tecnológica de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Octubre 11 de 2019

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que corresponde por la opinión mayoritaria debo salvar mi voto, no sin antes aclarar que el acta de derrota de ponencia se levantó en consideración a que no estaba de acuerdo con la revocatoria del fallo de primera instancia, para dar paso a la protección de los derechos fundamentales reclamados como vulnerados y menos que se impartiera alguna orden a la Universidad Tecnológica.

Si bien los temas desarrollados en la sentencia que supuestamente acoge la posición de la mayoría fueron tenidos en cuenta por el suscrito, el análisis actual del caso concreto resulta diferente al que en su momento presenté, razón por la cual paso a sustentar los motivos de disenso, con la transcripción de la solución del caso concreto que propuse así:

**“CASO CONCRETO**

Lo primero que debe señalarse es que al momento de aclarar los hechos de libelo inicial, la demandante indicó que con anterioridad a la presente acción constitucional presentó dos acciones de tutela, la primera buscando adaptaciones curriculares, que le permitieran dividir en menos periodos de estudio la evaluación correspondiente, es decir “*que se le diera un tiempo apropiado para estudiar y presentar sus exámenes de forma fraccionada, y que se le diera capacitación a los docentes según su discapacidad; también que el cobro de la matrícula fuera una cuota mínima*”.

En la segunda tutela solicitó “*apoyo pedagógico especializado, adecuaciones curriculares, metodologías apropiadas de aprendizaje, provisión de orientación pedagógica para personas con discapacitada cognitiva, adecuaciones a pruebas de evaluación, brindar medidas de apoyo personalizadas*”.

Según la propia versión de la agente oficiosa, con la primera tutela, presentada en año 2015, logró únicamente que se ajustara el pago de matrícula al mínimo exigido y la segunda, formulada en el 2016, el nombramiento de un monitor capacitado en acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad mental.

Respecto a primera acción de tutela, no obra en el plenario la decisión el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira que permita establecer porqué en aquélla oportunidad solo se accedió a la petición económica que buscaba. Respecto a la decisión tomada por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Pereira, revocada por la Sala No 5º para Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, se tiene que en esa oportunidad, tanto en primera como en segunda instancia se puedo establecer que el Alma Mater había cumplido con la carga que le corresponde dentro del proceso educativo de la joven Celis Rivera, en virtud a su especial condición; no obstante consideró el fallador de segundo grado que era necesaria la capacitación de un monitor para el acompañamiento de la estudiante y en ese sentido encaminó la decisión por medio de la cual amparó el derecho fundamental a la educación inclusiva.

Como puede verse desde el año 2015, la agenciada a través de su progenitora ha adelantado, sin éxito, acciones de tutela tendientes a que se acomode según su voluntad, el Programa de Acompañamiento Integral planteado por la universidad, sin mediar estudios previos o conceptos de profesionales que así lo sugieran.

En las dos oportunidades anteriores el modelo educativo propuesto por la universidad se tuvo como adecuado, por lo que no se entiende porqué, si las condiciones no han cambiado, o por lo menos no hay prueba de ello en el expediente, la agenciada insiste en la misma petición.

Es así entonces que la solicitud consistente en que se ejecute con pertinencia la propuesta de acompañamiento referida, respecto a la formación y asesoría de los docentes de la alumna, la asignación del monitor y el diseño de un currículo y método de evaluación diferencial, son temas ya definidos con anterioridad, de los cuales sólo se accedió al nombramiento de la monitora, pues respecto a los demás se entendió que la UTP había cumplido con su carga.

De acuerdo con ello, si en la actualidad se ha generado una tardanza en la designación del monitor lo que corresponde es poner en conocimiento del el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Pereira, para que proceda, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y logre la satisfacción del derecho conculcado.

Así las cosas, frente a estos aspecto puntuales la Sala modificará la decisión de primer grado para declarar la Cosa Juzgada Constitucional, previniendo a la accionante las consecuencias de impetrar otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en que se fundamentaron las ya decididas y la presente.

Respecto al tema que resulta novedoso en esta ocasión, esto es el estado actual de la estudiante al interior de la institución, es decir que se encuentra en “**transición**”, por haber perdido el primer ciclo del año 2019, se tiene que esta es la consecuencia cuando no se aprueban las materias matriculadas con un promedio superior a 2.5, que fue precisamente lo que ocurrió en este caso.

Esa así entonces que según el relato fáctico, tal estado se habría podido evitar, si se hubiese cancelado la materia Biología Molecular y Celular VZ142, o el semestre si fuera el caso, lo cual no se hizo en término, toda vez que, de acuerdo con el calendario académico adoptado mediante Acuerdo No 005 de 2019 –fl 113, tenía, desde el 18 de mayo de 2019 –sin PIN- y hasta el 13 de julio de igual año –con PIN-, para cancelar el semestre o la materia perdida, procedimiento que conocía pues hizo uso del mismo cuando cursaba segundo semestre –fl 57-. El hecho que la plataforma no le hubiese permitido realizar dicha acción entre los días 12 y 13 de julio de 2019, es una afirmación carente de prueba, pero que en todo caso merecía una actuación más proactiva de la parte accionante, en el entendido que debió buscar soporte o ayuda en la plataforma o incluso en la misma institución reportando el inconveniente presentado en la página.

En ese sentido, ninguna afectación a los derechos fundamentales se avizora por el hecho de que la Universidad haga cumplir, sin distinción alguna el reglamento y el calendario de actividades, pues recuérdese que el trato diferenciado del que es merecedora la estudiante, incumbe a los procesos pedagógicos, académicos y económicos, más no a los procedimientos administrativos, pues ellos hacen parte del derecho a la autonomía universitaria de los cuales son titulares los establecimientos educativos y que resultan necesarios para la adecuada prestación del servicio de educación, con la calidad y universalidad que exige la Constitución.

Es así entonces que no puede la accionante alegar omisiones propias para solicitar beneficios que no han sido previstos para ningún estudiante y mucho menos alegar como justificación el incumplimiento del plan de acompañamiento integral por parte de la universidad, pues de haberse presentado tal omisión lo que correspondía era iniciar el incidente de desacato ante el juez que ordenó la designación de un monitor”.

Con fundamento en tal argumentación en mi proyecto concluí que se debía confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto no encontró procedente amparar ningún derecho fundamental, pero que se debía declarar la cosa juzgada constitucional respecto a las peticiones relacionadas con: *i)* la ejecución con pertinencia de la propuesta de acompañamiento elaborada por le Universidad Tecnológica de Pereira, *ii)* la formación y asesoría de los docentes de la alumna, *iii)* la asignación del monitor y *iv)* el diseño de un currículo y método de evaluación diferencial, así como prevenir a la señora Miriam Rivera Osorio agente oficiosa de Catalina Celis Rivera, para que en el futuro se abstenga de iniciar acciones constituciones fundamentadas en los mismos hechos y pretensiones en que se soporta la presente, so pena de las sanciones económicas previstas en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y la posible conducta penal en la que la que se incurre por falso testimonio por el juramento expresado al momento de impetrar acciones constitucionales –artículo 37 del Decreto 2591 de 1991-.

Pero como quiera que los demás integrantes de la Sala optaron por revocar la sentencia de la  *a quo* y tutelar derechos fundamentales de la agenciada, me corresponde salvar mi voto como acá queda hecho.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. T-151-12 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)